

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 1996 03701 00**

Visto el derecho de petición elevado por la ejecutada y que milita a folios 34 a 37 del presente cuaderno, como quiera que las presentes diligencias terminaron por desistimiento tácito, conforme proveído adiado 30 de abril de 2015 (fl. 32 C.1), por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de dicha providencia y libre los oficios de levantamiento de embargo a las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó embargo de dineros, en el correo remisorio de los oficios, cópiese al buzón de notificaciones de la peticionaria.

Así mismo visto, el informe de títulos judiciales obrante a folio 33 de este cuaderno, y de no existir embargos de remanentes procédase a la elaboración y entrega de títulos judiciales hasta por la suma de \$59.000,00, a favor de MARIA CONSUELO CANTOR GRANADOS.

Finalmente infórmese a la demandada en mención, que en este estrado judicial cursó el proceso ejecutivo del asunto, para tal efecto remítase a la dirección de correo electrónico de esta copia del presente auto

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
, a la hora de las 8.00 A.M.

19 JUL 2021
Secretario

hmb

380

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 1996 04132 00**

Como primera medida, este estrado judicial, por ser procedente reconoce personería jurídica a la abogada ANGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO, como apoderada judicial de la parte ejecutada ESPERANZA AROCA COCUY, para los efectos y conforme el poder conferido a folios 376 a 377 del presente cuaderno.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, elevada por dicha apoderada (fl. 355 C.1), previo a pronunciarse de la misma, se requiere a la parte demandada a fin de que indique si efectivamente se realizó la entrega del inmueble rematado, al rematante, puesto que no hay constancia de tal hecho en el expediente, de ser así, precisar la fecha y forma de la entrega.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

142

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2005 00129 00

Vista la solicitud elevada por el abogado WILLIAM R. CASTRO AMORTEGUI (fl. 136 C.1), previo a decidir de esta, acredítese el interés que le asiste a fin de solicitar la actualización del oficio que cancela la medida de inscripción de la demanda, decretada en las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

43

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2012 00494 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad convocada por pasiva, atendiendo que el apoderado judicial de esta dentro de la actuación principal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, entre ellas la de pago (fl.40-41 C.4).

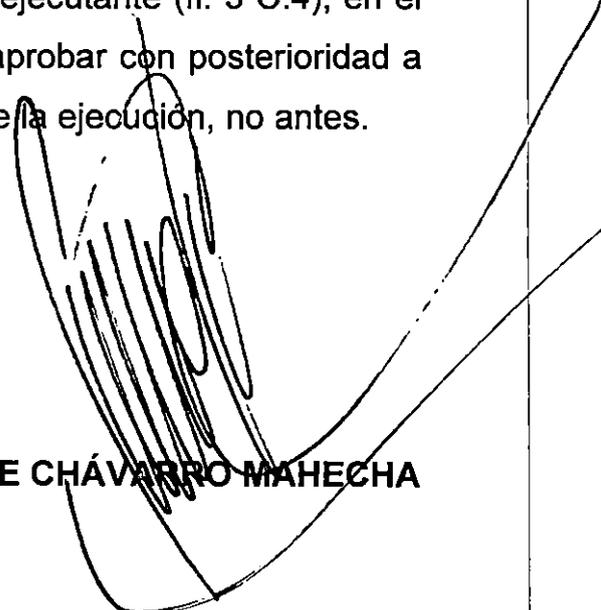
El Despacho no tiene en cuenta la notificación personal allegada por el extremo ejecutante (fls. 36-38 C.4), por cuanto no se allegó el certificado de entrega efectiva de dicha comunicación a la persona jurídica ejecutada.

Integrado el contradictorio, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 443 del Estatuto Procesal, se corre traslado a la parte actora de la contestación anteriormente indicada, por el termino de diez (10) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, puesto que se formuló una de las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 de la codificación en mención.

Finalmente, el Despacho no se pronuncia de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fl. 3 C.4), en el entendido que la misma se debe allegar y aprobar con posterioridad a que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución, no antes.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

19 JUL 2021

Secretaría

566

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2013 00883 00**

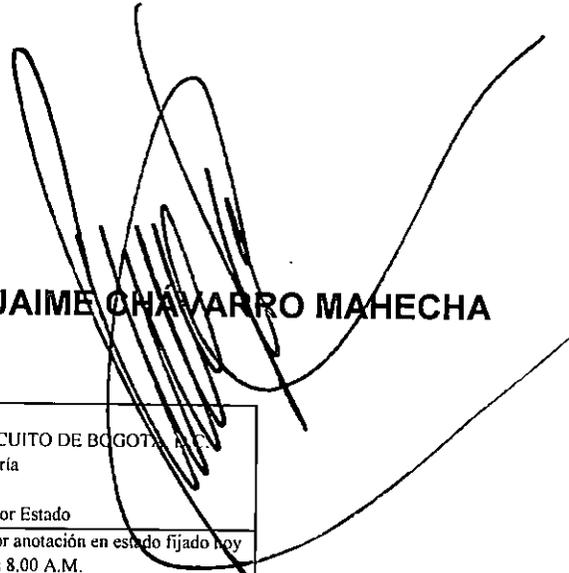
Como primera medida y por ser procedente, el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada EDNA KATHERINE RAMOS SIERRA, como apoderada judicial de la demandada NANCY CAROLINA ESPINOZA PABÓN, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 462 del presente cuaderno.

Ahora bien, no se accede a la solicitud de tener por notificada a NANCY CAROLINA ESPINOZA PABÓN, por conducta concluyente, en el entendido que dicha demandada fue notificada por intermedio de Curador Ad- litem quien contestó la demanda en su nombre (fls. 118, 136 a 138), por lo que la convocada por pasiva en mención, recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, atendiendo que el Juzgado 18 de Familia de Bogotá, no ha dado respuesta a los oficios Nos. 1867 del 30 de noviembre de 2020 (fls. 554-557 C.1), y 00468 del 16 de marzo de 2021 (fl. 559-561 C.1), por secretaría, requiérase nuevamente a dicho estrado judicial por oficio, a fin que dé respuesta a lo petitionado, indicándosele que dicha información se requiere con extrema urgencia; y oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que a manera de VIGILANCIA JUDICIAL, intervenga en este asunto a fin de obtener respuesta a nuestros oficios en mención; adjúntese copia digital de lo actuado a partir de la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, A.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

236

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00071 00

Por secretaría dese respuesta a lo peticionado a folio 234 del presente cuaderno por parte del Juzgado 31° de Familia de Bogotá, y expídase la certificación del caso.

Ahora bien, atendiendo que en el presente cuaderno se ha mezclado el cobro ejecutivo de las cosas, y las medidas cautelares de dicha ejecución, por secretaría dese apertura a dos nuevos cuadernos en donde se organicen los memoriales y autos correspondiente al cobro de las costas y de la misma forma procédase con el trámite de las cautelas.

Cumplido lo anterior, y estado en firme el auto de fecha 15 de junio de 2017, y por ser procedente, se ordena remitir las diligencias a la la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

100

100
100

100

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00129 00

Encontrándose las actuaciones al Despacho, en aras de continuar el trámite se requiere a las terceras Ad-excludendum, a fin que procedan a la fijación de la valla en los términos indicados en el auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 65 C.3).

De otra parte, vista la inscripción de la demanda con ocasión a la presente intervención excluyente, registrada en la anotación No. 007 del folio de matrícula del bien objeto de la litis, la misma debe ser corregida puesto que se indicó que se trataba de un proceso ordinario y se incluyó como actor al señor LUIS EDUARDO RAMIREZ ALONSO (reverso fl. 81 C.3), por lo cual se deberá precisar que la inscripción de la demanda corresponde a una intervención excluyente de pretensión declarativa de pertenencia, dentro de proceso ordinario o verbal, formulada por ELIZABETH GÓMEZ CAMACHO y YOLANDA GÓMEZ CAMACHO frente a LUIS EDUARDO RAMIREZ DÍAZ y los herederos indeterminados de DIOSELINA MERA DE CAMACHO y demás personas indeterminadas; por secretaría ofíciase.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy
, a la hora de las 8.00 A.M.

19 JUL 2021
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00562 00

Vista la solicitud obrante a folio 431, en aras de poder materializar el embargo del inmueble dado en garantía real, por secretaría líbrese un nuevo oficio de embargo, en los términos ordenados en auto de fecha 22 de agosto de 2016 (fl. 26 y 27 C.1) y precisando que la presente actuación corresponde a un proceso hipotecario o de la efectividad de la garantía real.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, en el folio que antecede (fl. 433), expídase copia digital de la totalidad de la actuación y remítase a dicha dependencia de inmediato.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

368

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00583 00

Vista la solicitud que antecede, por secretaría expídase a favor de la parte actora un nuevo oficio en los mismos términos del que obra a folio 336 del expediente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

145

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00774 00.

Atendiendo que la Curadora Ad-litem designada mediante auto de fecha 12 de marzo, a folios 141 a 143 del presente cuaderno indicó que ostenta tal calidad dentro de más de 5 procesos, evidencia este juzgador que la misma se encuentra excusada a fin de ejercer como Curadora en la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Estatuto Procesal, ordena relevarla y en consecuencia nombrará como Curador Ad-Litem, al abogado GERHARD GIOVANNI ESPINOZA LIEVANO¹.

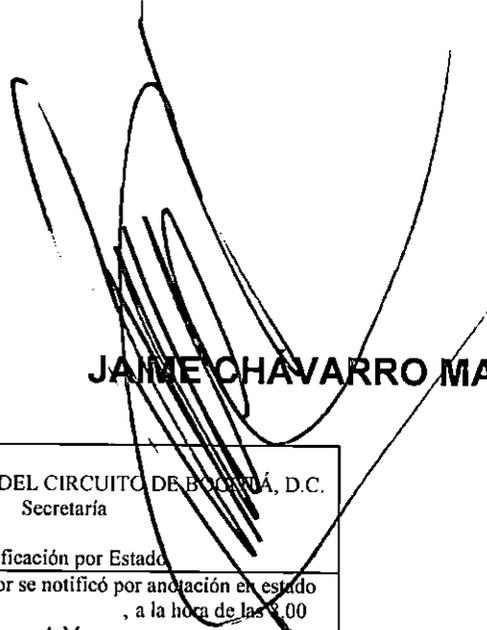
Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajucial.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

¹ . gioespinosa@hotmail.com

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8:00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

Hmb

86

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00931 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en cuenta el embargo de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de la correspondiente comunicación en esta Judicatura, por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 84 C.2). Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido al estrado judicial en mención.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

Ab7

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2016 00931 00.

Encontrándose las actuaciones al Despacho, y vistas las diferentes manifestaciones y documental que anteceden, en aras de establecer si es procedente continuar con la citación de los acreedores hipotecarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1141774, se dispone:

1. Por secretaría ofíciase al Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado-Antioquia, a fin que se sirva indicar partes, identificación y dirección de notificaciones de estas, estado actual de las diligencias y si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1141774, se encuentra secuestrado por dicho estrado judicial, con ocasión al proceso para la efectividad de la garantía real identificado con el radicado 2019-00259, así como para que remita copia digital del proveído adiado 29 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

2. Requerir a la parte actora, a fin que informe el trámite dado al despacho comisorio No. 027 del 16 de marzo de 2018, el cual fue retirado el día 17 de abril de 2018 (fl. 68 C.1), así como para que allegue copia digital de la escritura pública No. 3278 del 22 de octubre de 2016 de la Notaría 21° del Círculo Notarial de Medellín.

3. Requerir a la Secretaría de Hacienda de Alcaldía de Envigado, a fin que informe el estado del cobro coactivo adelantado en contra de IVAN ALBERTO VILLEGAS BERMUDEZ.

Notifíquese.

El Juez,


JAI ME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy a la hora de las 8.00

A.M.

19 JUL 2021
Secretario

Hmb

859

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00227 00.**

Vista la renuncia al poder presentada por la vocera judicial de CLÍNICA LOS NOGALES S.A., abogada ADRIANA MORENO MUÑOZ (fls. 855-858 C.1A), por ser procedente, se acepta la misma.

De otra parte, secretaría cumpla las órdenes impartidas en el proveído adiado 18 de diciembre de 2020 (fl. 854 C.1 A).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____ a la hora de las 8.00
A.M. 19 JUL 2021
Secretario

Hmb

334

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00474 00.**

Por secretaría, expídanse las copias digitales solicitadas por la vocera judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, puesto que se acreditó el pago del arancel respectivo (reverso fl. 332 C.1).

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8:00
A.M.	
19 JUL 2021	
Secretario	

Hmb

5/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00474 00.

Teniendo en cuenta que la vocera judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem* y en la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de marzo de 2019 (fls. 205 a 207 C.1), y la decisión de segundo de grado adiada 28 de noviembre de 2019 (fls. 115 a 124 C.2) y conforme auto de fecha 12 de febrero de 2021 (fl. 229 C.1), el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo, en la forma en que se considera legal (art. 430 *ib.*), contra de ROSA AMALIA RODRIGUEZ DE URREA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS y SERGIO CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS, la suma de \$2.813.641,80, por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso verbal de la referencia, de dicho valor el 75% corresponde al demandante LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS y al demandante SERGIO CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS un 25%, en atención a la cesión de derechos litigiosos obrantes a folios 134 a 135 del cuaderno No. 1.

Niéguese mandamiento de pago respecto de la suma ordenada en el numeral 5° de la decisión de segunda instancia (fl. 124 C.2), por cuanto dicha condena fue en favor de la sucesión de LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, y no en favor de los demandantes.

En cuanto a los porcentajes indicados por el Despacho, al ser 5 los demandantes iniciales, a cada demandante correspondería el 25% de las costas a prorrata; no obstante, el demandante LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, es cesionario de los derechos de 2 miembros del extremo activo, por lo que le corresponde el 75% de dichas sumas y el saldo restante al señor SERGIO CAMILO RODRÍGUEZ VARGAS

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, por estado, puesto que la solicitud de ejecución se dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 306 del Estatuto Procesal (fl. 3 C.3).

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00
A.M.
19 JUL 2021
Secretario

Hmb

792

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00549 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión de segundo grado de fecha 09 de febrero de 2021 (fl. 22-25 C. 2).

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

1991

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

65

Radicado. **110013103025 2017 00629 00**

Previo a reconocer personería jurídica, aclárese el poder de sustitución allegado (fl. 63 C.1), en el sentido de indicar con claridad, quien será el apoderado sustituto, puesto que no pueden ejercer al mismo tiempo dos apoderados sustitutos, adicionalmente se indicó que el abogado DANIEL CANIZALES CORTES, va a fungir como "APODERADO PRINCIPAL", y el togado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS, actuará como "APODERADO SUSTITUTO", lo que genera confusión en el mandato allegado, téngase en cuenta que el apoderado principal reconocido de la parte ejecutante es el abogado HERNANDO GARZÓN LOSADA.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

198

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00629 00

En primer lugar, remítase a la apoderada judicial de CEMENTOS ATLAS S.A., la documental obrante a folios 182 a 185 de esta encuadernación.

De otra parte, en atención a lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, a folios 195 y 196, respecto de la devolución de la Carta Rogatoria No. 001 del 19 de febrero de 2020, a costa de la parte actora, se ordena la expedición de una nueva Carta Rogatoria, en los mismos términos de la anterior (001 del 19 de febrero de 2020) para que con las copias auténticas del caso y las formalidades de rigor sea enviada nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca, para que se proceda a certificar de que el suscrito Juez y la secretaria estábamos en ejercicio de nuestras funciones al momento de las firmas de los autos y de la Carta Rogatoria, y adicionalmente para que se proceda su con su apostillado, para que así nuevamente se radique ante el Ministerio en mención.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

8/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00650 00.

Teniendo en cuenta que la parte demandada solicitó librar mandamiento de pago por las costas procesales, de conformidad a los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem* y en la sentencia de primer grado de fecha 25 de octubre de 2019 (fls. 470 a 472 C.1), la decisión de segunda instancia adiada 18 de febrero de 2020 (fls- 7 a 9 C.3), y al proveído aprobatorio de la liquidación de costas de data 29 de enero de 2021 (fl. 491C.1), el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de EDUARDO LÓPEZ SIERRA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de IVÁN CAMILO JIMÉNEZ CRUZ y ALEJANDRO JIMÉNEZ OTALORA, la suma de \$19.900.000,00, por concepto de las costas procesales aprobadas dentro del proceso verbal de la referencia.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, por estado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 306 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy a la hora de las 8.00

A.M.

19 JUL 2021

Secretario

Hmb

135

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2017 00847 00**

Vista la solicitud que antecede, previo a decidir si es procedente decretar la suspensión del proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, a fin que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, indique la Fiscalía que se encuentra conociendo del proceso penal identificado con el radicado 110016000049201310109, en aras de oficiar a la misma y que informe la situación jurídica del inmueble.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

469

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00008 00.**

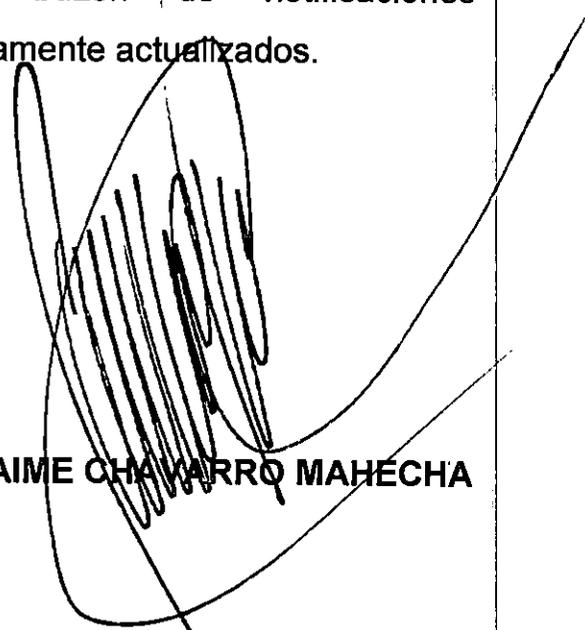
Vista la documental obrante a folios 461 a 468 del expediente, cumplida la medida de saneamiento ordenada en la vista pública celebrada el día 01 de febrero de 2021 (fls. 469-460) el Despacho fija fecha llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., para lo cual se convoca "...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día **22 de septiembre de 2021** a las **2:30 P.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

19 JUL 2021

Secretario

Hmb

6809

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00083 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segundo grado de fecha 25 de febrero de 2021 (fl. 17-25 C. 2).

ESTO JUL 21

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Frente a la solicitud del extremo actor, de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia del superior (fl. 686), una vez transcurridos los diez (10) días de plazo para la entrega, que le fueron otorgados a los demandados, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por secretaría expídase la certificación y remítanse las copias digitales de las piezas procesales, solicitadas por la Fiscalía General de la Nación a folio 652 de este cuaderno.

Finalmente, a costa de la parte solicitante (fl. 686), expídase dos juegos de copias auténticas de todo el expediente, a favor de la parte demandante, y previa asignación de cita procédase a su entrega.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

19 JUL 2021

Secretario

hmb

2/10

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00386 00.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fls. 201-202 C.12), formulado por el apoderado judicial la parte demandante en reconvención contra el auto del 24 de marzo de 2020 (fl. 198 C.2), por medio del cual este estrado judicial ordenó a dicho extremo procesal realizar nuevamente la fijación de los avisos, así como del edicto emplazatorio. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que el emplazamiento realizado en el periódico se incluyó a las personas indeterminadas, no considerando necesario la inclusión de más información sobre el particular.

Adicionalmente frente a los avisos fijados, consideró que los mismos se ajustan a la normatividad procesal, en especial la referente a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

De igual forma indicó que en su criterio no ha existido unidad de criterios entre la secretaría de esta judicatura, en detrimento de los intereses de la parte que representa, aun cuando el legislador estableció en cabeza de los juzgadores procurar las menores erogaciones para quienes concurren a la justicia.

Finalmente arguyó que atendiendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya no es necesaria la realización de ninguna publicación de emplazamiento en medio escrito.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y por ende se tenga en cuenta las publicaciones y avisos allegados; así como que en el evento en que no se acceda a dichos pedimentos, que se dé aplicación al artículo 10 *ib.*

2. La parte demandada dentro del respectivo traslado se mantuvo silente.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el mismo se ajustó a derecho; ello por cuanto los propios numerales 6° y 7° del artículo 375 del C. G. del P., establece que:

"6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

...(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*

2M

f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;*

g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, el Juzgado ordenó en auto admisorio de la demanda de reconvención (fl. 93 C.2), la publicación del emplazamiento en los términos del numeral 7° antes transcrito, así como con fundamento en los artículos 293 y 108 de la misma codificación, y revisada la publicación obrante a folio 196 de esta encuadernación, la misma sólo hace alusión al artículo 108 *ib.*, por lo que el mismo se realizó de manera incompleta y adicionalmente no identificó el bien causa de la litis, lo que llevaría a la eventual nulidad de la actuación, puesto que no se informó a las personas indeterminadas en el emplazamiento, el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, que es la información más importante para que un tercero analice si tiene interés o no para hacerse parte dentro de un proceso de pertenencia, lo que a todas luces constituiría una vulneración del debido proceso de estos, razón más que suficiente para confirmar en ese particular el auto recurrido.

Ahora bien, frente a los avisos obrantes a folios 190 a 195 de este cuaderno, salta a la vista que los mismos no indican como parte demandada a las personas indeterminadas, luego no satisfacen los requisitos establecidos en el literal c) del numeral 7° del precitado artículo 375 del Estatuto Procesal, lo que de ninguna manera puede constituir una mera formalidad, puesto que es claro que las normas

procesales al ser de orden público deben ser atendidas por las partes, sin que le sea dable a este juzgador, establecer un trato diferencial frente al caso de la parte recurrente; así las cosas, si el aviso allegado no cumple con los requisitos formales, este estrado judicial no puede avalar el mismo, conforme lo pretende el recurrente, puesto que al igual que lo dicho en el párrafo anterior, se podría generar una nulidad que implicaría un desgaste y pérdida de tiempo para la parte recurrente.

Por otra parte, con relación a la petición de que se dé aplicación a lo normado en el Decreto 806 de 2020 frente al emplazamiento de la personas indeterminadas, el Despacho niega la misma, en el entendido que la referida publicación fue ordenada en auto de fecha 08 de agosto de 2019 (fl. 93 C.2) y reiterado en decisiones adiadas 28 de enero de 2020 (fl. 182 C.2) y en el auto objeto de censura, razón por la cual la parte actora en reconvención debe proceder de conformidad y cumplir con la carga procesal que ya le fue impuesta, resaltando que la vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a los emplazamientos, se predica para aquellos que no se hayan ordenado conforme las previsiones del Código General del Proceso, puesto que la vigencia del referido Decreto no es retroactiva, sino hacia el futuro.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; así mismo, se negará la alzada subsidiaria en el entendido que el auto recurrido no se encuentra dentro del listado taxativo establecido en el artículo 321 del C. G. del p., ni en otra disposición legal especial.

Finalmente, respecto a lo pedido por el vocero judicial del demandado en reconvención a folio 208 de esta encuadernación,

212

como quiera que no existe auto de fecha 14 de octubre del año anterior, el Despacho no hará pronunciamiento frente a lo allí pedido.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 24 de marzo de 2020 (fl. 198 C.2), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: Por secretaria, contrólense de forma íntegra el término otorgado a la parte demandante en reconvención, en la decisión objeto de censura.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

70

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Radicado. **110013103025 2018 00411 00.**

Vista la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la ejecutante (fl. 65 C.1), el Despacho advierte que los autos son susceptibles de aclaración, en tanto contengan conceptos o frases que ofrezcan duda; más, examinada la providencia respecto de la cual se pide su aclaración, se observa que ~~no~~ se subsume en ninguno de los supuestos de hecho del inciso 2° del artículo 285 del C. G. del P., pues lo allí decido corresponde a la normas procesales que rigen la presente litis y que deben ser conocidas por la apoderada judicial.

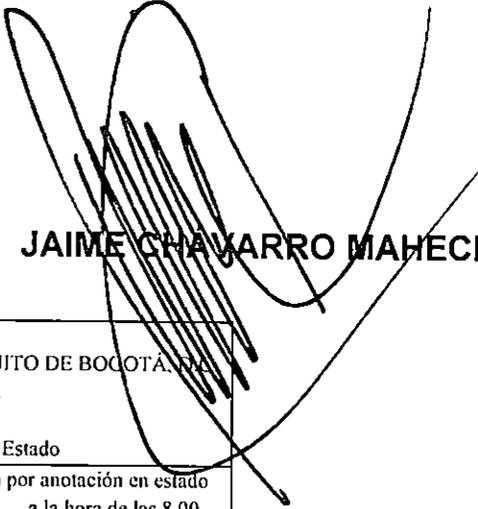
Adicionalmente a lo anterior, el auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl. 62 C.1), adquirió firmeza, con lo cual se concluye que la referida aclaración fue formulada de manera extemporánea, puesto que esta sólo procede dentro del término de ejecutoria de la providencia. Por lo tanto, se niega la petición elevada.

De otra parte, por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA FERNANDA CÁRDENAS SIUTA, como apoderada judicial sustituta de la parte actora, para los efectos y conforme el mandato de sustitución obrante a folio 67 del presente cuaderno.

Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin que integre el contradictorio en debida forma, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, a las voces del numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

19 JUL 2021

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00542 00.**

Vista la petición que antecede, sería del caso proveer de la misma, no obstante se evidencia que los escritos obrantes a folios 205 y 206 del presente cuaderno, corresponden al proceso bajo el radicado 2018-00119, razón por la cual la secretaría del Despacho deberá proceder a su desglose y adjuntarlos al negocio que si corresponden.

Cumplido lo anterior, y de no estar pendiente trámite alguno, por secretaría previa constancias de rigor, archive de forma definitiva las diligencias.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00602 00**

Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado, mediante correo electrónico el día 18 de diciembre de 2020, se allegó memorial de cesión de créditos realizada por LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., antes BANCO MULTIBANK S.A., a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (fl. 17-19 C.1), por ser procedente, se acepta la cesión de créditos en comento, entre las partes en cuestión.

De otra parte, por compilarse los presupuestos procesales para tal fin, se acepta la renuncia al poder conferido por el extremo ejecutante, a la abogada DONNA XIONAMARA LÓPEZ PRIETO, conforme la documental obrante a folios 34 a 35 de este cuaderno; y a la vez, se le reconoce personería como apoderada judicial del cesionario, para los efectos y conforme el mandato judicial obrante a folio 66 del presente cuaderno.

Así mismo obre en autos lo comunicado por la DIAN a (fl. 16 C.1), el informe de los abonos reportado por la parte ejecutante a (fl. 15 C.1) y el pago realizado por el FNG (fl. 37 C.1).

Con el fin de continuar el trámite, se requiere al cesionario, a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar a los demandados en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, anexando para tal efecto al correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos, del mandamiento de pago y del presente auto, so pena de tener por desistida la acción (numeral 1° artículo 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.E. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00605 00.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al endose en procuración que fuera otorgado por la parte actora a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, conforme la documental obrante a folios 120 a 122 del presente cuaderno.

Finalmente, atendiendo que actualmente no existe ningún ejecutado contra quien se continúe la acción, entiéndase por terminado el presente proceso; por secretaría, cumplido lo anteriormente ordenado y previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

hmb

69

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00059 00.

Frente a lo petitionado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 429-005657 del 14 de mayo de 2020, dentro del expediente No. 89403, por secretaría oficiase a dicha entidad informando que en las presentes diligencias nunca se decretaron embargos y retención de dineros, puesto que sólo fue decretado un embargo de remanentes de un proceso que cursa en este mismo estrado judicial, bajo el radicado 2018-00555.

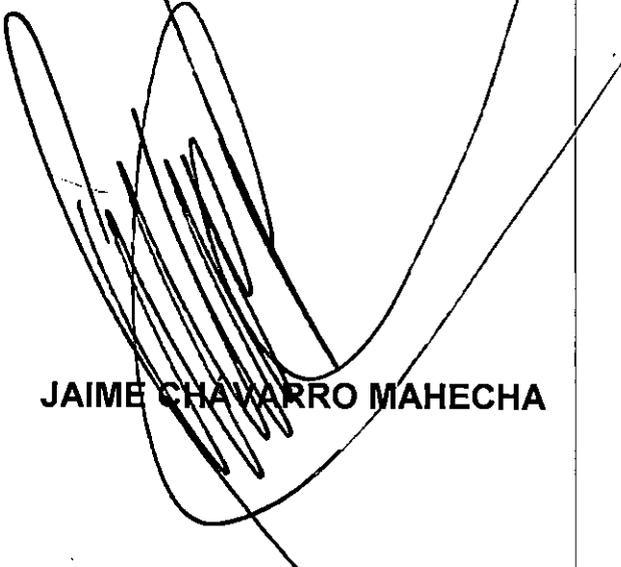
No obstante lo anterior, por secretaría, ríndase informe de títulos judiciales y de existir los mismos pónganse a disposición de la entidad en mención, adicionalmente líbrese oficio a esta informando lo aquí decidido y adjuntando copia del informe de títulos que se ordenó rendir.

De otra parte, por ser procedente, se acepta la renuncia al endose en procuración que fuera otorgado por la parte actora a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, conforme la documental obrante a folios 63 a 65 del presente cuaderno.

Finalmente, atendiendo que actualmente no existe ningún ejecutado contra quien se continúe la acción, entiéndase por terminado el presente proceso; por secretaría, cumplido lo anteriormente ordenado y previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy . a la hora de las 8.00

A.M.

19 JUL 2021

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

137

Radicado. 110013103025 2019 00087 00.

Mediante auto de 18 de febrero de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JUANIVAN S.A.S., PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S., DELICIAS GASTRONOMICAS S.A.S., e IVÁN ALEJANDRO ORTÍZ SOLORZANO, los valores de capital e intereses moratorios y remuneratorios allí indicados, dicho proveído se notificó por aviso a los ejecutados DELICIAS GASTRONOMICAS S.A.S., e IVÁN ALEJANDRO ORTÍZ SOLORZANO, y de forma personal a la ejecutada PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S., a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Mediante decisión de fecha 26 de marzo de 2021, se estableció que la presente acción debía continuar exclusivamente respecto PLATANOS DE MI TIERRA S.A.S., DELICIAS GASTRONOMICAS S.A.S., e IVÁN ALEJANDRO ORTÍZ SOLORZANO (fl. 136 C.1)

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019, pero exclusivamente respecto de los ejecutados PLATANOS DE MI TIERRA

S.A.S., DELICIAS GASTRONOMICAS S.A.S., e IVÁN ALEJANDRO ORTÍZ SOLORZANO.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 5'000.000.-. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 JUL 2021 Hoy 19 JUL 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

123

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00116 00.**

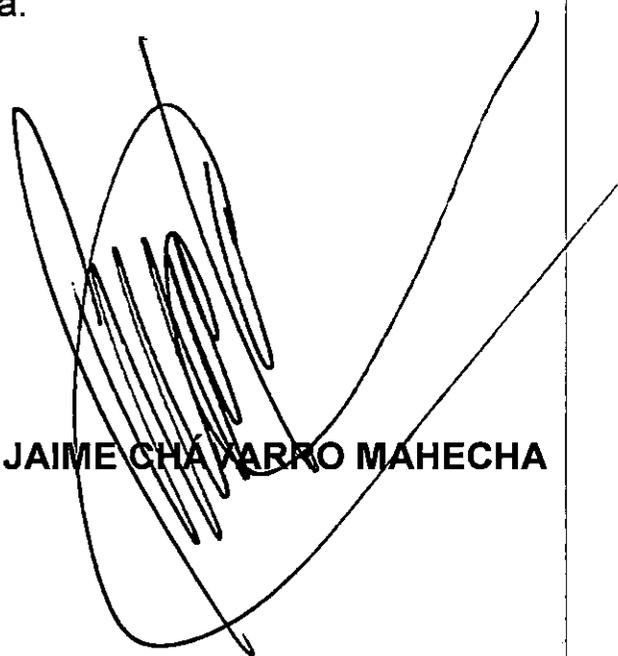
Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 14 de mayo de 2021 (fl. 2 C. 2).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha o comisionar para la entrega el inmueble causa de la litis (fl. 120 C.1), en firme el presente auto, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

70

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00210 00.

Mediante auto de 12 de abril de 2019, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de JOSÉ ALFREDO ROJAS ACEVEDO, contra GERMAN GIOVANNI FLOREZ SARMIENTO, CESAR LEONARDO DÍAZ MORENO y MEDICAL WORLD AT YOUR HOME S.A.S., por concepto del capital de un (1) pagaré base de la acción, más los intereses moratorios, dicho proveído se notificó de forma personal a los ejecutados GERMAN GIOVANNI FLOREZ SARMIENTO y MEDICAL WORLD AT YOUR HOME S.A.S., a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandado CESAR LEONARDO DÍAZ MORENO por aviso, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo

reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como
agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.-. Liquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con
observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE
APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto,
siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>19 JUL 2021</u> Hoy <u>19 JUL 2021</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00229 00.

Atendiendo que respecto del Curador Ad-litem designado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, a folio 238 se acreditó su fallecimiento, el Despacho con sujeción a lo normado en el 48 del Estatuto Procesal, ordena relevarlo y en consecuencia nombrará como Curador Ad-Litem, al abogado HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ¹. 2021 JUL 16

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

¹ Haleyvapaez@hotmail.com

El Juez,


JAIMÉ CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8:00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

Hmb

112

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00258 00.**

Vistas los diferentes escritos y peticiones que anteceden, el Despacho procede a proveer de los mismos en los siguientes términos.

1. Téngase notificado al señor YONIS DE JESUS MARTÍNEZ CARDENES, en su condición de compañero permanente del causante NELSON JESUS BARRETO MOLINA (fl. 51 C.1), por conducta concluyente al constituir apoderado judicial (fl.60 C.3), a partir de la notificación por estado del presente auto, a las voces del inciso 2° del artículo 301 de C.G. del P., como quiera que a este, ni a su representante judicial han tendido acceso al expediente, por secretaría remítasele copia íntegra de la actuación en formato digital.

En consonancia con lo anterior, el Despacho reconoce personería adjetiva al abogado MANUEL ADOLFO ALMARIO MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la persona en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 60 del presente cuaderno.

De otra parte, se tiene en cuenta la contestación de la demanda y tacha de falsedad que milita a folios 1 a 69 de esta encuadernación, así como el escrito obrante a folios 78 a 91 de la misma foliatura allegado el día 18 de diciembre de 2020 por parte del vocero judicial en mención.

Conforme lo decidido en el inciso 1° del presente numeral, secretaría controle los términos de traslado al señor YONIS DE JESUS MARTÍNEZ CARDENES, por si el mismo desea realizar alguna manifestación adicional, los cuales le empezarán a correr, una vez se le remita copia íntegra del expediente.

2. Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem PABLO RENÉ TELLEZ, el día 13 de julio de 2020 aceptó el cargo y pidió el traslado de la demanda (fl. 37 y 51 C.1), el día 17 de septiembre del año anterior, la secretaría le envió dicho traslado (fl. 49 C.1), y este allegó contestación a la demanda dentro del término respectivo el día 30 de septiembre de 2020 (fl. 74-75 C.3).

3. Frente a las gestiones de notificación de los señores MARTHA AURORA, SANDRA y JAIME BARRETO MOLINA (fls. 58 a 62 C.1), este estrado judicial no las tiene en cuenta, como quiera que en las mismas se hizo una mezcla de las formas establecidas en el C.G del P., y en el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo procedimiento es totalmente diferente, resaltándose que la intimación establecida en el Decreto en cita, sólo se predica, mediante la remisión de correos electrónicos y no de mensajería física.

4. No obstante lo anterior, encuentra este estrado judicial que conforme la contestación de la demanda realizada por el señor YONIS DE JESUS MARTÍNEZ CARDENES, eventualmente los demás ejecutados no residen en la dirección que se indicó en el mandamiento de pago, así las cosas, se requiere al mismo, a fin que por conducto de su abogado informe a esta judicatura, si conoce las direcciones físicas y/o electrónicas de MARTHA AURORA, SANDRA y JAIME BARRETO MOLINA, de ser así deberá informarlo, adicionalmente para que precise si ya se dio inicio al proceso de sucesión de NELSON JESUS BARRERO MOLINA, y en caso afirmativo, deberá informar el juzgado o notaria que conoce de dicho trámite, el estado de dichas diligencias y el número de radicado; para tal fin, se le otorga al extremo procesal en mención, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

La respuesta al requerimiento aquí realizado, también deberá ser informada a la parte actora y en el caso de indicarse nuevas direcciones de notificación de los demandados en mención, el extremo ejecutante deberá proceder a remitir las notificaciones del caso, a dichas

113

nomenclaturas o correos electrónicos, conforme a las formalidades de la norma procesal correspondiente

5. Una vez se integre el contradictorio se dispondrá correr traslado a la parte actora de las contestaciones respectivas.

6. Finalmente obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Ministerio de Defensa Nacional y que milita a folios 92 a 111 de la presente encuadernación.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

Hmb

131

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00285 00.**

Previo a decidir de la reanudación del proceso, se requiere nuevamente a la parte actora a fin que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo del año en curso (fl. 116 C.1) y precise si en virtud del acuerdo de reorganización celebrado por parte de la ejecutada GRUPO GL S.A.S., las obligaciones aquí ejecutadas fueron incluidas dentro de dicho acuerdo y serán solucionadas de la forma allí establecida, de ser ello así, precise que debe ocurrir con el presente proceso ejecutivo, por cuanto no se puede pretender el cobro de una obligación dos veces.

Lo anterior por cuanto en la solicitud de reanudación del proceso (fl. 129 C.1) no se indicó en forma expresa que se desistía del cobro contra la sociedad en mención, dudas estas que deben ser clarificadas por la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,

JAI ME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
{ 19 JUL 2021 Secretario

hmb

162

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00297 00.

Visto el contrato de transacción obrante a folios 160 de esta encuadernación y conforme lo allí manifestado por los apoderados judiciales de los dos extremos procesales, el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., aceptará dicho acuerdo transaccional y decretará la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones aquí cobradas, ordenará la entrega de dineros a la parte ejecutante hasta por la suma de \$20.000.000,00, dispondrá el levantamiento de las cautelas, y no condenará en costas, por así pactarlo las partes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra RYMEL RUEDA NIETO por PAGO TOTAL de las obligaciones aquí ejecutadas

TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., hasta por el monto de \$20.000.000,00, secretaría proceda de conformidad.

PARÁGRAFO: Previa verificación de embargo de remanentes, de quedar excedentes de títulos judiciales, los mismos deberán ser elaborados y entregados a favor del ejecutado RYMEL RUEDA NIETO.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

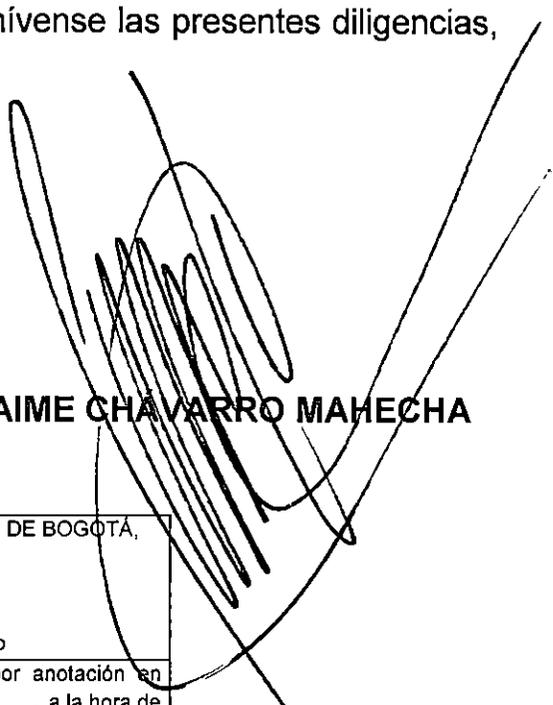
QUINTO: PRACTICAR por secretaría el desglose de los títulos ejecutivos y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor, previa asignación de cita para tal fin.

SEXTO: No realizar condena en costas.

SEPTIMO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretaria

Hmb

69

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00366 00.**

Vista la petición formulada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 60 y 66), por ser procedente se decreta el levantamiento de la orden aprehensión del rodante de placas ISW221. Oficiese.

De otra parte, por secretaría, oficiese al Parquero Captucol, para que proceda a la entrega del vehículo en mención a la parte demandante.

Conforme se solicitó a folio 68, a costa de la parte actora, expídase a su favor copia auténtica de la sentencia aquí emitida.

Cumplido todo lo anterior y de no mediar solicitud pendiente de trámite, previas constancias de rigor, archívese de forma definitiva el expediente.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy . a la hora de las 8.00

A.M.

19 JUL 2021

Secretario

Hmb

138

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00523 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado, se notificó por aviso el día 31 de marzo de 2021 (fl. 136), quien dentro del término de traslado de la demanda se mantuvo silente.

Con el fin de continuar el trámite, se requiere a la parte actora a fin que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite la inscripción del embargo del bien dado en garantía hipotecaria, so pena de tener por desistida la acción (#1° art. 317 C. G. del P.).

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy 19 JUL 2021 La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00553 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación, propuesto por la vocera judicial de la demandada (fl. 141-143 C.1) contra el numeral 3° la decisión adoptada en el auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl. 136 C.1), por medio de la cual se pusieron a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, como primera medida, que en el propio oficio en que se comunicó el embargo de remanentes, la DIAN indicó que la supuesta obligación que se le adeuda corresponde a \$3.914.000,00; sin embargo, en la presente ejecución se decretaron medidas cautelares hasta por la suma de \$750.000.000,00, superándose exageradamente el límite establecido en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

Adicionalmente, afirmó que su representada a la fecha no adeuda suma alguna a la DIAN, conforme certificación anexa a los recursos, por lo que poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares aquí decretadas agravaría aun mas la situación de la demandada.

Pidió por tanto, se revoque el numeral 3° de la decisión y se ordene la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares, o en su defecto se conceda la alzada.

2. La parte ejecutante dentro del respectivo traslado se mantuvo silente.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte el Despacho que el numeral atacado, de la decisión adiada 22 de enero de 2021 debe ser confirmada, ello por cuanto en el oficio No. 1-32-244-442-4101 de fecha 08 de octubre de 2019, obrante a folio 20 del cuaderno principal, la DIAN, dispuso que:

“Así mismo que le comunicamos que si por cualquier motivo llegarán a obtener sumas de dineros estas deben ser consignadas en la cuenta del Banco Agrario ...POR LA PRELACIÓN DEL CRÉDITO, y o poner a disposición disposición de este Despacho los inmuebles que aparezcan de su propiedad.”(negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, y contrario a lo dicho, por la recurrente, no existe frente al embargo remanente límite en la medida, puesto que la suma de \$3.914.000,00, indicada en el oficio, corresponde al capital adeudado, sin tener en cuenta intereses, nótese que la DIAN no indicó que debían ser puestos a su disposición una suma de dinero determinada, sino que petitionó que todas las sumas dinerarias debían ser consignadas a su disposición, así como las cautelas sobre bienes raíces.

Conforme lo expuesto, si en el oficio que se comunicó el embargo de remanentes, se indicó que todos los dineros retenidos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, debían proceder a consignarse a favor de la DIAN, de dicha forma se debía proveer.

148

Ahora bien frente al límite de la cautela del embargo de remanentes, en atención de lo dispuesto en el artículo 838 del Estatuto Tributario, dichos reparos deben ser formulados ante la DIAN, puesto que esta fue quien decretó la cautela de la que se duele la recurrente, puesto que es en dicho cobro en donde se discuten tales reparos.

Finalmente en cuanto a que la demandada solucionó las obligaciones adeudadas con la entidad referida, lo cierto es que, solamente hasta que la DIAN informe el levantamiento del embargo de remanentes, se podrá levantar el mismo, no antes, resaltándose que a la fecha no se ha comunicado nada sobre el particular.

Por las consideraciones expuestas, es claro que el numeral del proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; pero al tratarse la decisión recurrida de una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3° del proveído adiado 22 de enero de 2021 (fl. 136 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el numeral 3° del proveído adiado 22 de enero de 2021 (fl. 136 C.1), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

para lo cual secretaría remita copia digital de la totalidad de Iso cuadernos Nos. 1 y 2.

TERCERO: Por secretaría, en lo que respecta a la apelación parcial auto en mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado. fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00583 00.**

Téngase en cuenta que la secretaría del Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de noviembre de 2020 (fl. 104), conforme el correo electrónico obrante a folio 105.

De otra parte, con el fin de establecer el trámite dado al despacho comisorio No. 0028 del 18 de febrero de 2020, que fue dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta-Magdalena, por secretaría oficiase a la Oficina de Reparto de dicha ciudad, con el fin que informe el estrado judicial al cual le fue asignado su conocimiento.

Recepcionada la respuesta ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

131

Radicado. 110013103025 2019 00610 00.

Vistos los recursos de reposición en subsidio apelación, propuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada (fls. 119 a 124 C.2), contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, el Despacho lo rechaza de plano al no existir reparos concretos contra dicha decisión, en donde se sustente las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, alegándose que no se tuvo acceso a dicho proveído.

No obstante, frente a la solicitud de fijar caución a las voces del artículo 602 del C. G. del P., y conforme liquidación que antecede, el Despacho fija como caución que se deberá prestar a través de compañía de seguros, para que no se practiquen embargos, la suma de \$1.500.000.000,00, la cual deberá ser allegada dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación por estado del presente auto.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MANECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

125

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00610 00.**

Vistas las diferentes peticiones que se encuentran pendientes de resolver, el Despacho procede a resolver de las mismas, en el siguiente sentido.

1. Conforme lo normado artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho tiene por notificado de forma personal a las dos sociedades ejecutadas, a partir del 31 de julio de 2020, atendiendo el envío, entrega efectiva y la apertura del correo electrónico conforme la documental obrante a folios 72 a 75 del presente cuaderno.

2. Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA, como apoderado judicial de las sociedades USA GLOBAL MARKET S.A.S. y R Y R CONSULTORIA E INGENIERÍA S.A.S., conforme los mandatos judiciales obrantes a folios 80 y 113 del presente cuaderno, respectivamente.

3. Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 88 C.1) y visto lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el auto de fecha 17 de octubre de 2019 (fl. 64 C.1), en el sentido de indicar que el nombre correcto de una de las sociedades ejecutadas es R Y R CONSULTORIA E INGENIERÍA S.A.S. y no como se dijo en el aparte del proveído en comentario.

En el mismo sentido, se corrige el inciso 5° del mandamiento de pago, con el fin de eliminarlo, atendiendo que la presente ejecución no corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sino un mero cobro quirografario.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Realícese la notificación del presente auto por estado a las sociedades demandadas, ateniendo lo decidido en el numeral primero de esta providencia.

4. Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado judicial en mención, de que no se le corran los términos de contestación, habida cuenta que no tuvo acceso a la totalidad del expediente, con el fin de efectuar una defensa técnica (fls. 86 y 103 C.1), el Despacho niega tal pedimento, en el entendido que para pronunciarse de la demanda el propio memorialista confesó tuvo acceso a: "... copia de la demanda, las pruebas, del mandamiento y de la demanda subsanada." (fl. 86 C.1), con lo cual contaba con las piezas procesales necesarias a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa y atacar el mandamiento de pago por recurso de reposición o contestar la demanda.

5. Conforme lo anterior, téngase en cuenta que las sociedades ejecutadas, dentro del término de traslado de la demanda se mantuvieron silentes.

6. Por secretaria, y como fuera petitionado por el vocero judicial de USA GLOBAL MARKET S.A.S. y R Y R CONSULTORIA E INGENIERÍA S.A.S., remítase copia digital íntegra del expediente.

7. Finalmente, previo a pronunciarse de la sustitución del poder allegada por el procurador judicial de las convocadas por pasiva, se requiere al mismo, con el fin que aclare si es frente a los dos mandatos otorgados, que realiza la precitada sustitución, puesto que allí se hizo alusión solamente a "...el poder..." (fl. 118 C.1).

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

6/

Radicado. 110013103025 2019 00761 00

En atención a lo decidido en auto de la misma fecha del cuaderno principal, y como quiera que las excepciones previas debían ser propuestas como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (inciso 2° artículo 409 del C. G. del P.), lo cierto es que el escrito contentivo de estas, fue allegado el día 12 de marzo de 2020 (fl. 1 C.2) cuando el auto admisorio ya había cobrado firmeza, por lo tanto se rechazan por extemporáneas dichas excepciones dilatorias.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021
Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

9

Radicado. 110013103025 2019 00761 00

Visto lo decidido en auto de la misma del cuaderno No. 1 y como quiera que el incidente de nulidad no se fundamentó en ninguna de las causales taxativas establecidas en el artículo 133 del C. G. del P., el Despacho, con apoyo en el inciso final del artículo 135 de la misma codificación, lo rechaza de plano.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(B)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretaría

147

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00761 00.**

Vistas las diferentes actuaciones y solicitudes que anteceden, el Despacho se pronuncia de las mismas, en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta que los demandados DIANA FABIOLA y NESTOR ORLANDO PALACIOS GUERRERO, se notificaron por aviso (artículo 292 C. G. del P.), a partir del día 28 de febrero de 2020¹ (fls. 127 y 123 C.1), quienes dentro del término respectivo y por medio de apoderado contestaron la demanda y solicitaron el interrogatorio del perito de la parte actora (fls. 131-134 C.1).

2. Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES AUGUSTO GACHA SUAREZ, como procurador judicial de los demandados mencionados en el numeral anterior, para los efectos y conforme a los poderes obrantes a folios 109 a 110 del expediente.

3. Conforme lo decidido en el numeral 1° de este auto, y atendiendo que la intimación por aviso de DIANA FABIOLA y NESTOR ORLANDO PALACIOS GUERRERO, se surtió en primer lugar, que la notificación personal por intermedio de apoderado judicial, conforme fuera advertido en el inciso 2° del acta de notificación de fecha 10 de marzo de 2020 (fl. 112 C.1), no se tiene en cuenta dicha acta de diligencia de notificación personal, en comentario.

¹ Día hábil siguiente a la entrega efectiva del aviso de notificación.

4. Téngase en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, informó que acató la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble causa de la litis (fls. 142-146 C.1).

En firme el presente auto ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00763 00.**

Mediante auto de 19 de diciembre, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LUISA FERNANDA CAICEDO MARTÍN, por concepto del capital contenido en un (1) pagaré base de la acción, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por las actuales disposiciones emanadas de las respectivas autoridades; dicho proveído se notificó a la ejecutado por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate del bien inmueble hipotecado, embargado, cuyo secuestro aquí se está ordenando.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000, -. Líquidense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAMARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.</p> <p>Hoy <u>19 JUL 2021</u></p> <p>La Sría.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

97

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00819 00**

Previo a continuar el trámite, y atendiendo lo informado por la parte pasiva, respecto del eventual fallecimiento del demandante, el Despacho requiere al vocero judicial de la parte actora, a fin que informe si su representado falleció, de ser así allegue registro civil de defunción, e informe nombre y dirección de notificaciones de la cónyuge, albacea con tenencia de bienes o herederos de este, a fin de dar aplicación al artículo 68 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretaría

Hmb



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00011 00.**

Vistas las diferentes actuaciones surtidas así como las peticiones elevadas, el Despacho procede a resolver las mismas en el siguiente orden:

1. Téngase en cuenta que los demandados LUIS POMPILIO, DORA LILIA, MARIA TERESA, ELBA LUCIA, JOSÉ ORLANDO y CLARA LUCIA MORENO GONZALEZ, se notificaron de forma personal el día 02 de marzo de 2020 (fl. 54) y por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y solicitaron la comparecencia del perito (fls. 83-84).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado FABIO HUMBERTO CAMPOS LADINO, como apoderado judicial de los demandados en mención, para los efectos y conforme los poderes obrantes a folio 85 y 86.

2. Secretaría proceda a correr traslado de la contestación a que hace mención el numeral anterior.

3. Téngase en cuenta que la demandada REINA ESTELA MORENO GONZALEZ, se notificó de forma personal el día 03 de marzo de 2020 (fl. 82) y por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó la comparecencia del perito (fls. 88-91), corrido el traslado respectivo de la contestación (reverso fl. 91) la parte actora se pronunció de la misma (fls. 140-142).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, como apoderado judicial de la demandada en mención, para los efectos y conforme los poderes obrantes a folio 92.

4. Visto lo pedido por el vocero judicial de REINA ESTELA MORENO GONZALEZ, en el sentido de que se decrete la venta del inmueble (fl. 97 y 101), se requiere a dicho extremo a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, indique si ante dicha solicitud está desistiendo de la contestación de la demanda.

5. Atendiendo lo decidido en los numerales 1 y 3 del presente auto, el despacho niega la solicitud de la vocera judicial de la parte actora, a fin de tener por extemporáneas las contestaciones de la demanda allegada, téngase en cuenta que en lo referente a la contestación del numeral primero, la misma se allegó el día 01 de julio de 2020 (fl. 87) y a la que hace alusión el numeral tercero, fue arrimada el día 02 de julio de 2020 (fl. 93), dentro de los términos procesales respectivos.

6. Obre en autos la respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Sur, respecto de la inscripción de la demanda (fl. 109-111).

7. Por secretaría, realícese el desglose de la documental obrante a folios 99 a 100 y 103 a 108 y adósenle dentro del radicado 2020-00110; los folios 112 a 122 al proceso 2019-00797; y los folios 113 a 118 y 123 a 128 al proceso 2019-00098, puesto que no pertenecen a esta litis.

Cumplidas todas las órdenes aquí impartidas, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
19 JUL 2021 Secretario

Hmb

67

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00045 00.**

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, en concordancia con el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de OMAR CAMILO QUINTERO MONROY, conforme los siguientes literales:

a) Por el pago de las cuotas en mora con relación a los pagarés Nos. 5536629594698175 y 207419259612.

b) Por el pago total de las obligaciones Nos. 1000096292, 240222335563 y 241216355999, contenidas dentro del pagaré No. 02-000255135-03.

c) Por el pago de la mora de las obligaciones Nos. 4988619000902473 y 5434481002168216, contenidas dentro del pagaré No. 02-000255135-03.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- PRACTICAR por secretaría el desglose de los tres (3) títulos ejecutivos, a favor y costa de la parte actora, con las formalidades de rigor, previa asignación de cita para tal fin.

4.- ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00
A.M.
19 JUL 2021
Secretario

hmb

25

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, con apoyo en lo establecido en artículo 285 del C. G. del P., asistiéndole razón al memorialista (fl. 23 C.3) el Despacho se permite aclarar el auto adiado 05 de marzo de 2021(fl. 22 C.3), en el sentido de indicar que el llamamiento en garantía declarado ineficaz, fue el formulado por SALUD TOTAL EPS, frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

En lo demás permanezca incólume, la decisión en comento.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(4)

<p>JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría</p>
<p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.</p>
<p>19 JUL 2021 Secretario</p>

Hmb

7A

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

16 JUL 2021

Téngase en cuenta que la sociedad U.H.J.B. UROLOGOS HOSPITAL SAN JOSÉ BOGOTÁ S.A.S., como llamada en garantía, se notificó personalmente a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, a partir del día 19 de abril del año en curso¹ y dentro del término respectivo contestó el llamamiento en garantía (fls. 35-73 C.6) y a los efectos del párrafo único del artículo 9 del Decreto en mención, se surtió el traslado de dicha contestación (fl. 73 C.6), feneciendo en silencio el mismo.

Téngase en cuenta que el auto de la misma fecha del cuaderno No. 1A, se reconoció personería jurídica a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA, como apoderada judicial del llamado en garantía.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

¹ Teniendo en cuenta que el correo de notificación fue entregado el día 16 de abril de 2021 (fl. 23C.6) y a lo dicho a folio 35 de la presente encuadernación.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

19 JUL 2021

Secretario

Hmb

594

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciseis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el vocero judicial del demandante GONZALO RUBIO PINZÓN (fl. 414-415 C.1) contra el numeral 4° la decisión adoptada en el auto de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 413 C.1), por medio de la cual se ordenó integrar el escrito de reforma en un solo escrito. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que dicho procurador no ostenta la representación de todos los demandantes, lo cierto es que hasta tanto no se encuentre representada por abogado la señora ELIANA MARCELA FLOREZ ROJAS, es imposible allegar la reforma de la demanda integrada en un solo memorial, por cuanto adicionalmente se vulnerarían derechos fundamentales de dicha demandada.

Pidió por tanto, se revoque el numeral 4° de la decisión y en su lugar se proceda a designarle Curador Ad-litem a dicho extremo procesal.

2. El apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSÉ, dentro del término procesal oportuno se opuso a la prosperidad del recurso en el entendido que el requerimiento debe ser cumplido a las voces del numeral 3° del artículo 93 del C. G. del P., así mismo, que se debe nombrar Curador Ad-litem, cuando la persona que debe comparecer al proceso y no lo puede hacer o por ser un incapaz, circunstancia esta que no se cumplen respecto de la

demandante ELIANA MARCELA FLOREZ ROJAS, y es esta quien al tener conocimiento del proceso como promotora de la acción es quien debe constituir procurador judicial.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte el Despacho que el numeral atacado, de la decisión adiada 5 de marzo de 2021 debe ser confirmado, ello por cuanto el numeral 3° del artículo 93 del Estatuto Procesal, establece que *“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

Revisado el escrito de reforma obrante a folio 372 a 373 del cuaderno No. 1, se establece que dicha modificación no fue integrada en un solo escrito, de donde lo requerido por el Despacho se ajusta a la realidad sustancial y procesal.

Sea del caso aclarar que este estrado judicial ni siquiera ha realizado una calificación de la precitada reforma, puesto que será al momento de calificarla que el Despacho establecerá si se debe rechazar, admitir o inadmitir.

Se resalta por parte de esta judicatura que el hecho que la demandante ELIANA MARCELA FLOREZ ROJAS, no se encuentre representada actualmente por abogado, no genera nulidad alguna ni impide que el proceso continúe su curso, ya que a la fecha no se ha acreditado un hecho que implique la interrupción o suspensión de las actuaciones.

Así mismo, en el presente negocio, no se puede designar Curador Ad-litem de la persona en mención, puesto que no se dan los presupuestos procesales para tal fin, y frente a la eventual vulneración

de derechos de dicho extremo procesal, será la parte interesada quien deberá alegarlos y a acreditarlos de haberse producido vicio alguno en el tramite de la presente litis.

Por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 4° la decisión adoptada en el auto de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 413 C.1), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contrólase de forma integra el término otorgado en el numeral 4° del proveído adiado 05 de marzo de 2021 (fl. 413 C.1).

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

19 JUL 2021
Secretario

hmb

596

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00050 00.**

Téngase en cuenta que la sociedad U.H.J.B. UROLOGOS HOSPITAL SAN JOSÉ BOGOTÁ S.A.S., como llamada en garantía, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso medios exceptivos (fls. 4-19-591 C.1A) y a los efectos del párrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se surtió el traslado de dicha contestación (fl. 592 y 593 C.1A), feneciendo en silencio el mismo.

Por ser procedente se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA, como apoderada judicial del llamado en garantía, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 572 de esta encuadernación.

Conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del Estatuto Procesal, se corre traslado al extremo demandante de la objeción al juramento estimatorio (fl. 580 C.1A), por el termino de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(4)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

19 JUL 2021
Secretario

Hmb

98

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00080 00.**

Mediante auto de 26 de febrero de 2020, tras considerar que se reunían los requisitos legales, el Juzgado libró el auto ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S. y KLAUS RIESS OSPINA, por concepto del capital acelerado y de las cuotas en mora de dos (2) pagarés base de la acción, más los intereses moratorios y réditos remuneratorios allí indicados, la decisión en mención se corrigió por proveído adiado 01 de junio de 2020, dichos autos se notificaron de forma personal al ejecutado KLAUS RIESS OSPINA, a las voces del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 al ejecutado, quien dentro del término legal guardó silencio, conforme auto de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 68 C.1).

Mediante decisión de fecha 05 de marzo de 2021, se estableció que la presente acción debía continuar exclusivamente respecto del señor KLAUS RIESS OSPINA (fl. 67 C.1)

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas por lo que al tenor del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020 y 01 de junio de 2020, pero exclusivamente respecto del ejecutado KLAUS RIESS OSPINA.

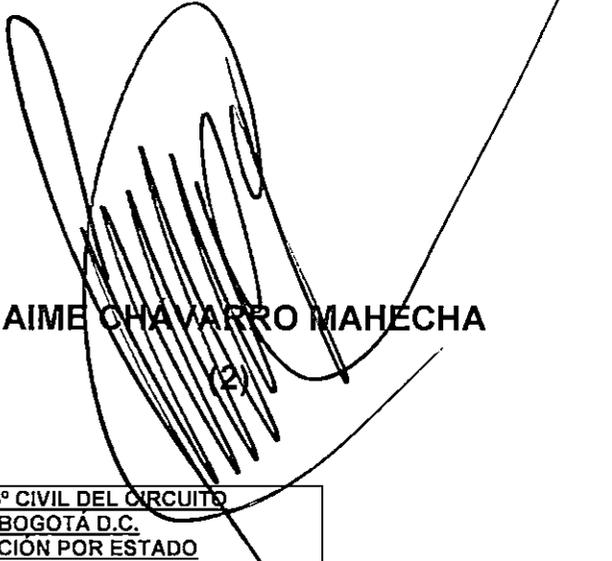
SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrado, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 20'000.000.-. Liquídense.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Oficiese.

Notifíquese.
El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 19 JUL 2021 Hoy _____</p> <p>La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>
--

589

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00080 00**

Vistas las múltiples solicitudes y actuaciones surtidas, el Despacho procede a resolver las mismas así:

1. Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado el 10 de junio de 2021 (fl. 87 C.1), se allegó memorial mediante el cual indica que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, se subrogó en los créditos aquí ejecutados, hasta por el pago realizado por dicho Fondo, que asciende a la suma de \$492.129.420,00 (fl. 79 C.1); teniendo en cuenta que el memorial contentivo de la subrogación así como sus correspondientes anexos, dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, este Despacho acepta el mismo hasta el monto pagado.

2. Por ser procedente, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, para los efectos y conforme el poder obrante al reverso del folio 80 del cuaderno No. 1.

3. De otra parte, frente a la solicitud elevada por la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, de la Superintendencia de Sociedades (fl. 78 C.1), infórmese por secretaría a dicha Coordinación, que en el presente estado judicial cursaban dos procesos ejecutivos contra la sociedad EMPLOYMENT SOLUTIONS S.A.S., promovidos por BANCOLOMBIA S.A., contra la persona jurídica y KLAUS RIESS OSPINA, pero con radicados diferentes, 110013103025 2020 00070 00 y 110013103025 2020 00080 00, al ser ejecuciones sustentadas en diferentes títulos, razón por la cual no existe confusión alguna.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

19 JUL 2021
A.M.

Secretario

hmb

82/

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00105 00**

Obre en autos la comunicación de la DIAN que milita a folio 80 del expediente.

Previo a ordenar librar un nuevo oficio de embargo, como fuera solicitado por el extremo actor, por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin que indique claramente si acató la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-143386, o el motivo concreto del no acatamiento, de la cautela comunicada mediante oficio No. 00432 del 23 de febrero de 2021.

Ello por cuanto a reverso del folio 69 se indicó por parte de dicha Oficina de Registro que:

*“no es posible el registro del presente documento ya que no cancelaron lo derechos de registro respecto a la medida cautelar y la expedición del certificado, se informa que en turno posterior número 2021-230-6-3852, ingresó el mismo número de oficio con el respectivo pago de derechos **debidamente registrado.**”*

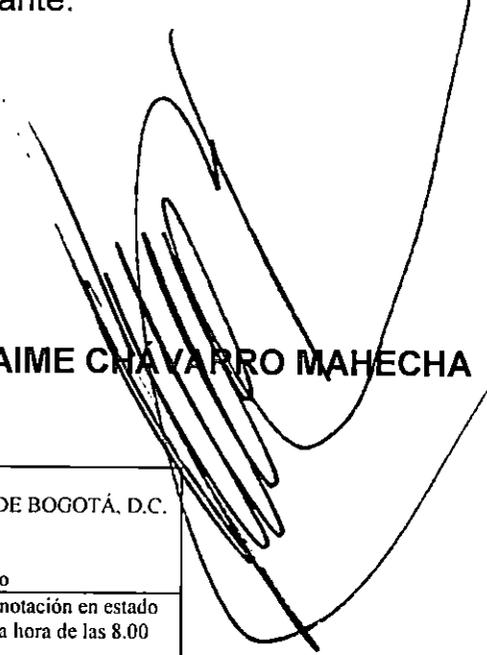
Sin embargo, a folio 68, en comunicación de fecha 12 de marzo de 2021, se manifestó: *“Por medio de la presente envió el Oficio de la referencia, con nota devolutiva sin registrar por cuanto el ejecutado no es titular del derecho real”*; y aun cuando dijeron aportar certificado de libertad el mismo no fue remitido.

Así las cosas, a la fecha no hay certeza si se acató el embargo o el mismo no fue inscrito y la causa de no inscripción, debiéndose aclarar tal hecho como ya fue precisado en líneas atrás.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente a fin que se aclare dichas contradicciones, adjuntando copia digital de la documental obrante a folios 68 a 71 del expediente, advirtiéndole a la entidad en mención que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, a fin de emitir la respuesta correspondiente, y a la misma se deberá anexar el respectivo certificado de libertad y tradición que fue pagado por la parte demandante.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
A.M.	
19 JUL 2021	
Secretario	

hmb